



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0004/2021/SICOM/OGAIPO**

Recurrente: XXXXXXXXXXXXX¹

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Pablo Huitzo.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0004/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denominado XXXXXXXXXXXXX², en lo sucesivo Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00623221, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO A LA REGIDURIA DE EDUCACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN O A QUIEN COMPETA EN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL, LAS ESTADISTICAS ESCOLARES, EN DONDE SE IDENTIFIQUEN EL NÚMERO DE ALUMNOS CON CAPACIDADES DIFERENTES POR GRADO DE EDUCACIÓN Y EDAD.

EL LISTADO DE INSIDENCIAS POR FECHA, POR ESCUELA, ESPECIFICANDO LA INSIDENCIA REPORTADA A CADA UNO DE LOS CASOS, ASÍ COMO, ASÍ COMO COPIA DE LA S ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO EN DONDE EL H. AYUNTAMIENTO HAYA ACORDADO APOYOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

SOLOCITO AL AREA RESPONSABLE CORRESPONDIENTE ESTADISTICAS CON EL TOTAL DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO EMIGRANTES, ASÍ COMO LAS COLONIAS EN DONDE SE UBICAN Y SUS AÑOS DE RESIDENCIA EN CADA

¹ Se testa la información en términos de lo dispuesto por los Artículos 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Idem.

UNA DE ELLAS. SOLICITO AL AREA QUE CORRESPONDA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ESTADISTICAS CON EL NÚMERO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDAS PARA USO COMERCIAL Y USO DE CASA HABITACIÓN, ASÍ COMO EL NUMERO TOTAL DE COMERCIOS INSCRITOS EN EL PADRÓN COMERCIAL.” (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el doce de noviembre del mismo año y turnado a esta ponencia el día dieciséis del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El municipio no remite la información solicitada, incumpliendo el artc. 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA q a la indica, El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial. Y” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el

ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0004/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo para que a través de su titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, sin que éste realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 143, 147 fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día trece de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS

DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada el veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La referida ley en su **artículo 7** determina a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la fracción IV refiere a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, como



en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el presente caso estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día veinticinco de agosto dos mil veintiuno, siendo el último día el siete de septiembre del mismo año. Dicho plazo transcurrió sin que el sujeto obligado diera respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que mediante la substanciación del presente recurso, dicho sujeto obligado fue legalmente notificado de la admisión y con ello mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte uno, se le concedió el plazo de cinco días para que demostrará la existencia o no de respuesta a la solicitud de información que se le formuló, corroborándolo con las constancias necesarias, sin que hiciera manifestación alguna. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra incumpliendo con la normatividad en materia de acceso a la información, actualizándose la figura de la omisión.

En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del sujeto obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.



Por lo tanto, el sujeto obligado en este caso, tiene el deber de documentar todos los actos en ejercicio de sus facultades expresas que le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea de forma proactiva o por medio de solicitud expresa.

Ahora bien atendiendo a que la solicitud que dio motivo al presente recurso se refiere a información relacionada con diversas facultades y obligaciones atribuibles a las funciones propias del Gobierno Municipal, pues de forma clara la persona recurrente solicita estadísticas e incidencias escolares, así como las actas de sesión de cabildo en las que se haya determinado el otorgamiento de apoyos a los centros o instituciones educativas que se ubican en el territorio del municipio; de igual forma solicita datos estadísticos el relativos a la población; por otra parte solicita el número de licencias para construcción otorgadas por el municipio y el total de comercios inscritos en el padrón comercial.

Por lo anterior se desprende que la información solicitada tiene estrecha relación con las obligaciones y atribuciones conferidas al Gobierno Municipal y en este caso al sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XLIV y el artículo 68 fracciones XII, XIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como de lo dispuesto en el artículo 30 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior del análisis de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de proporcionar la información pública requerida que como ya se identificó previamente corresponde a información que forma parte de sus atribuciones y obligaciones generar, y poner al alcance del público, razón por la cual resulta procedente la entrega de la información solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de



Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

De igual forma resulta necesario precisar que el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información se ordenará la entrega de ésta, también lo es que dicho precepto establece que en tal decisión se observe que la información no sea reservada o confidencial; así mismo debe decirse que, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado.

“Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar”

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:



“ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[..]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.

Quinto.- Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00623221, de manera total y a su propia costa.

De igual forma en caso de que corresponda debe informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.



Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo.- Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por ello, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00623221, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este

Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Cuarto- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

Quinto- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, de igual manera, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo.- Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0004/2021/SICOM/OGAIPO.